



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-028/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-028/2020-P-2.

RECURRENTE: JUEZ CALIFICADOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA LEGAL, LICENCIADA ELIZABETH MONTEJO TORRES, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-028/2020-P-2**, interpuesto el Juez Calificador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a través de su autorizada legal, licenciada ***** , autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **103/2015-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día seis de febrero de dos mil quince, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , en su calidad de administrador único de la sociedad mercantil denominada ***** , promovió juicio contencioso

administrativo en contra de la Subdirección de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y al C. Juez Calificador del Primer Turno, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“a) El Acta de Notificación de fecha 12-doce de Enero de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección de ejecución Fiscal, del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco relacionada con la Resolución de Fecha 27 de Noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0042/2014, que me fue notificada con fecha **14 de Enero de 2015.**

b) La Resolución de Fecha 24-veinticuatro de Noviembre de 2014-dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número ***** ”

2. Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **103/2015-S-2**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora **C. ******* en su calidad de **ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CASA BLANCA MARRAQUECH DE VILLAHERMOSA S.A. DE C.V.**, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.



Tercero.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS consistentes en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y por ende su **nulidad lisa y llana** al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta Resolución.

Cuarto.- En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a las autoridades responsables **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que dejen sin efecto la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida en el procedimiento administrativo ***** , y el procedimiento económico coactivo seguido en contra de la parte actora ***** .

[...]"

3. Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria emitió un auto donde declaraba que la sentencia antes mencionada, **había causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes, asimismo requirió a las autoridades demandadas para que dieran cumplimiento al punto Cuarto resolutivo de la aludida sentencia definitiva.

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria ordenó regularizar el procedimiento, en virtud que no había sido notificado personalmente el Juez Calificador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, por lo que, para efectos de no dejarlo en estado de indefensión, turnó los autos al actuario adscrito a esa Sala para que se realizará la notificación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al citado Juez Calificador.

5. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, la autoridad demandada Juez Calificador del Ayuntamiento

Constitucional del Municipio del Centro, Tabasco, interpuso recurso de apelación.

6. A través del oficio TJA/SS-076/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su sustanciación; por lo que en proveído de **dos de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7. En proveído de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada y parte actora en el juicio principal **por no desahogada la vista** concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para la formulación del proyecto respectivo, siendo recibido en dicha Ponencia el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado



consiste en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la autoridad recurrente le fue notificada la sentencia el doce de febrero de dos mil veinte y presentó su escrito el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del catorce al veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la

¹ Descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, el cual se declaró como inhábil mediante I sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Le causa perjuicio a la apelante, que la Sala de origen le señalara que por no existir constancia de notificación del acto reclamado se obstaculizó que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución recaída y que por razón declara la nulidad del acto, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues el actor en su demanda manifiesta conocer de la resolución el día catorce de enero de dos mil quince, fecha en que se le notificó el procedimiento coactivo y en la sentencia definitiva la Sala resolutora le señala que no advirtió la notificación al actor la resolución en pugna, y que por esa razón declaró la nulidad lisa y llana, ya que en el numeral antes citado señala las reglas para determinar cuándo se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, en este caso si la Sala determina que no hubo notificación debió considerar que la actora fue sabedora del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción I, del párrafo primero de ese artículo y dejar sin efecto todo lo actuado con base en aquella, y proceder al estudio de la impugnación de la resolución, circunstancia que no aconteció debido a que la Sala de origen se concreta a manifestar que la autoridad no notificó a la actora la resolución en pugna y que la autoridad obstaculizó que la parte tuviera conocimiento de la resolución que sólo circunscribió a realizar los trámites correspondientes para que la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, procediendo a declarar la nulidad de los actos.

2) Insiste la recurrente, que la Sala infringe lo señalado en el artículo 46 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que deja de observar la regla establecida por el citado numeral en cuanto a las violaciones cometidas respecto a la notificación del acto impugnado, pues debió tener a la actora como conocedora del acto a partir del catorce de enero de dos mil catorce, y entrar al estudio de los agravios expresados contra el acto impugnado que hizo valer en su escrito de demanda y al no hacerlo así la sentencia se dictó en contravención a los artículos 14 y 16 constitucional ya que no entró al estudio del acto impugnado del cual la parte actora expreso agravios.



3) Manifiesta la inconforme, que la Sala resolutora infringe los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la sentencia recurrida, debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, sin observar las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y por consiguiente no entró al estudio de la contestación que vertió esta demandada respecto al acto reclamado, tendiente a combatir los argumentos manifestados por la actora, y sólo se concreta a manifestar que la autoridad no notificó a la actora la resolución en pugna y que la autoridad obstaculizó que la accionante tuviera conocimiento de la resolución y que sólo circunscribió a realizar los trámites correspondientes para que la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento del municipio de Centro, procediendo a declarar la nulidad de los actos.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII. ESTUDIO DE FONDO. Ésta Segunda Sala Unitaria procede a entrar al estudio de los actos reclamados marcados con los incisos a) y b) del capítulo de acto impugnado del escrito inicial de demanda, mismo que la parte actora los hace consistir en:

“a).- El acta de Notificación de fecha 12-doce de Enero de 2015- dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección de ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco relacionada con la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.- Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número ***** , que me fue notificada con fecha 14 de Enero de 2015.

b).- La resolución de Fecha 24-veinticuatro de Noviembre de 2014- dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número ***** .”

Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora combate la nulidad del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, notificada el día catorce de enero de dos mil quince mediante el cual se le requiere le(sic) pago de un supuesto adeudo, y a su vez la resolución emitida en fecha

veinticuatro de noviembre de dos mil catorce bajo los argumentos siguientes:

- Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la misma adolece de vicios básicos de legalidad, que no cumplen con la debida fundamentación y motivación necesaria que se exige para los actos de molestia por las garantías dispuestas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de los artículos 1, 2 fracción II, 3,4,16,17 y 20 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en concordancia con los numerales 17, 25 y 26 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; ya que este H. Tribunal Contencioso Administrativo de una simple vista del acto o debate se podrá dar cuenta con evidencia, de la omisión de varios requisitos esenciales.
- De los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se advierte que es la autoridad del Estado de Tabasco el encargado de regular la venta, distribución y consumo de Bebidas Alcohólicas, para tales efectos los establecimientos dedicados a esta actividad podrán realizarlo siempre que cuenten con licencia o permiso en los términos establecidos por esta Ley así también es el ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, Interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.
- Es evidente que la Sub Coordinación de Alcoholes y Espectáculos Públicos de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no está facultado para realizarme dicho cobro o tributación y no existe Ley o Convenio alguno con el Estado que faculte al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, siendo facultad expresa del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.
- Que con fecha 1- primero de abril del año 2013-dos mil trece, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante oficio número ***** dio por TERMINADO en(sic) Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.
- Sin embargo a pesar de no tener facultades para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco en franca violación a las garantías previstas en los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, las autoridades demandadas: a) La Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; con domicilio en el Edificio del Ayuntamiento Constitucional de Centro, y b) el Juez Calificador del 1er Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro Tabasco, con domicilio en el edificio que ocupa(sic) las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridades administrativas dependientes del Municipio de Centro, Tabasco, quienes emitieron de forma ilegal y sin la debida facultad, fundamentación y motivación la resolución impugnada dentro del procedimiento Administrativo Número ***** .



Por otro lado, tenemos que las responsables en contestación a lo esgrimido por la justiciable expusieron en esencia lo siguiente:

JUEZ CALIFICADOR codemandado:

- No existe pronunciamiento alguno de parte del Gobierno del Estado de Tabasco (a través de quien legalmente lo representa, no el funcionario que sin ser parte en el convenio, ni tener la representación del Poder Ejecutivo del Estado, emitió una declaración unilateral que carece de validez legal), en el sentido que el convenio de colaboración para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, que suscribió el día quince de enero de dos mil diez, **no** se encontraba vigente en la fecha en que se llevó a cabo la inspección que generó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.
- Con fecha quince de enero de dos mil diez, el Gobierno del Estado, representado por sus Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública, así como el Procurador General de Justicia, celebró con el Municipio de Centro un Convenio de Colaboración, para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.
- Dicho convenio establece en su cláusula Duodécima que al concluir su vigencia, esto es el día 31 de diciembre de 2012, las partes (Gobierno del Estado y Municipio de Centro) estaban en aptitud de manifestar por escrito, en el lapso de 90 días, la voluntad de prorrogar o no dicho convenio, pactando expresamente las partes que sí durante el lapso de 90 días mencionado, no efectuaban manifestación alguna, se tendría por prorrogado de manera tácita dicho convenio, por un lapso de tiempo igual al que se estableció originalmente, esto es, tres años más que correrían del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cosa que efectivamente aconteció, pues durante el lapso de tiempo establecido en el convenio, no hubo ninguna manifestaciones por parte del Gobierno del Estado, no de un funcionario carente de representación legal del Poder Ejecutivo, en el Sentido que dicho convenio no sería prorrogado.
- Sin embargo, con fecha 01 de abril de 2013 a través del oficio ***** suscrito por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas se notificó formalmente al Presidente Municipal de Centro, no al Ayuntamiento, que son personas jurídicas diversas que se daba por terminado en mismo (convenio de colaboración).
- Que las manifestaciones del funcionario de mérito tendrían efectos, en el supuesto sin conceder que gozara de facultades para intervenir en representación del Poder Ejecutivo del Estado, si se hubiera realizado a más tardar el día 30 de marzo de 2013, lo cual no aconteció, siendo lógico y evidente que tanto la orden de inspección, como el acta de inspección que dieron origen al procedimiento correspondiente fueron realizadas cuando el convenio en referencia se encontraba en vigor.

Por su parte la **SUBDIRECTORA DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION DE FINANZAS**, adujo:

- En cuento(sic) a la notificación del crédito fiscal 1593/2014, se reitera la legalidad del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, realizada el catorce de enero del presente año, al encontrarse debidamente motivada en resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Calificador del Primer turno de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Centro y fundamentada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 fracción IV y VI, 9 fracción IV, 10, 31 44 y 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, 22, 94, 95, 96, 97, 112 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y 79 fracciones II, V, VIII, IX y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ahora bien, de lo expuesto por ambas partes, esta instrucción, estima dable establecer la litis, que en esencia la parte actora lo hace consistir en que la resolución impugnada adolece de vicios básicos de legalidad al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, señalando que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado establece que es el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas la facultada para interpretar, aplicar y vigilar su cumplimiento, siendo evidente que las autoridades demandadas del ayuntamiento de Centro no están facultadas para realizarle el cobro o tribución y que existe Ley o convenio alguno con el Estado que faculte al H. Ayuntamiento de Centro para aplicar y vigilar el cumplimiento de dicha Ley, ni para emitir la resolución impugnada dentro del procedimiento número *****. Por otro lado, alega la parte actora en el punto 2º. de los hechos de su demanda, que mediante acta de notificación el día catorce de enero de dos mil quince le fue notificada por parte del C. ***** la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce

Una vez fijada la litis del acto reclamado, se estima que los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora son **fundados** al tenor de las siguientes consideraciones.

Hecho el análisis de los documentos constitutivos de la acción de la promovente, en primer lugar, esta Instrucción estima factible precisar que el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, es derivado de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en la cual se determina imponer a la parte actora ***** , propietario de la licencia de funcionamiento 1593 una sanción por infringir las disposiciones contenidas en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado y su Reglamento, por la cantidad de \$1,227.60 (Un mil doscientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional), ordenándose en su Resolutivo Quinto girar oficio al Director de Finanzas para que hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta.



Por otro lado, resulta viable precisar que el acta de notificación que por esta vía se combate es consecuencia de aquel crédito fiscal que el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena, derivados de contribuciones o de aprovechamientos, y que no hayan sido satisfechos dentro del plazo que señala el Código Fiscal del Estado, mismos que son exigibles mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Por lo que, referido procedimiento es entendido como la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los pasivos a su favor, mejor conocido como la facultad **económica coactiva** y que el Código Fiscal la regula con el nombre de procedimiento de ejecución.

Detallado lo anterior, y en concordancia con los agravios vertidos por la parte actora consistentes en la falta de fundamentación y motivación del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, es viable precisar que en la misma la Subdirectora de Ejecución Fiscal demandada hizo valer como fundamento de su actuación las siguientes disposiciones:

FUNDAMENTO:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hechos de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de



la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones a favor de los municipios del Estado de Tabasco, establecidas por esta Ley y otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en esta Ley son las encargadas de su aplicación e interpretación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se complementa con los Reglamentos, Circulares, Acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las Leyes.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de esta Ley que establezcan cargas a los particulares así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa

ARTÍCULO 5.- La ignorancia de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general y relativa a este ordenamiento, debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, en todos los casos en los que el incumplimiento de las obligaciones fiscales puedan atribuirse al alejamiento de las vías de comunicación, incultura de los habitantes de una región, insuficiencia económica y otras causas excluyentes de mala fe, el Ayuntamiento o Consejo Municipal o el Presidente o Consejo Municipal, podrán conceder en forma general, términos adicionales para el cumplimiento de ellas y podrá eximir a los infractores de las sanciones correspondientes a reducir éstas.

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades Fiscales Municipales:

IV. El Director de Finanzas o Tesorero Municipal; y

VI. El jefe del Departamento de Ejecución Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Quedan facultadas las autoridades municipales, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar si es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines podrá:

IV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución con arreglo a la Legislación Fiscal aplicable.

ARTÍCULO 10.- Las Autoridades Fiscales Municipales tienen las facultades y el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 19.- Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a percibir los municipios, que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 20.- Los Créditos Fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadores de la obligación de pago. Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y en su defecto, con arreglo a las normas del derecho administrativo o privado que sean aplicables.

ARTÍCULO 21.- El monto del Crédito se determina con arreglo a los procedimientos establecidos para cada crédito.

ARTÍCULO 22.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley, y cuando no esté previsto se cubrirá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que quede determinado en cantidad líquida.

ARTÍCULO 24.- Sujeto deudor de un Crédito Fiscal, es la persona física o jurídica colectiva que está obligada directamente a su pago al fisco municipal conforme a las Leyes.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes, informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos se ajustarán a lo establecido en el capítulo respectivo del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 45.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el capítulo que corresponda del Código Fiscal del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicable en el Municipio;

V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;

IX. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

X. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO.

Artículo 66.- Para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, la Sub coordinación del comercio en la vía pública, contara con la siguiente estructura orgánica:



IV.- no existe

XI.- no existe

Artículo 71.- La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento en el ámbito de competencia;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a la Ley de la materia;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos del Reglamento respectivo

VII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados actualizándolos por lo menos cada seis meses.

XIV.- no existe

XV.- no existe

De la anterior transcripción, esta Segunda Sala colige que tal como lo aduce la empresa quejosa, el acta de notificación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud que, conforme a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan que la emisión de todo acto de molestia precisa del conjunto necesario de **tres requisitos mínimos**, a establecer: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Así mismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté facultada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la potestad de emitirlo, en ese tenor, se precisa que las enjuiciadas no **apoyaron suficientemente su competencia**, toda vez que, a lo largo de la substanciación del juicio, la parte actora combatió que la Subdirección de Ejecución Fiscal de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco carecía de facultades para realizar el cobro de la sanción impuesta. Argumento que resulta **fundado**, toda vez que, acorde a lo dispuesto en los artículos que 1 y 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas la encargada de interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en citada Ley.

En ese orden de ideas, y advirtiendo de la existencia del Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, suscrito el quince de enero de dos mil diez, por el Gobierno del Estado,

representado por sus Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública, así como el Procurador General de Justicia, celebrado con el Municipio de Centro para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. A través del cual el ejecutivo estatal brinda facultades al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para efectos de aplicar la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco dentro de su territorio. En ese contexto, se puede colegir que efectivamente el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, carece de la debida fundamentación pues dentro del cúmulo de fundamentos que han quedado transcritos con antelación, **no se dilucida la cita del convenio en mención**, omisión que se traduce en una falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, pues las responsables **no apoyaron su competencia en el convenio de mérito**, que es el que (según alegan las responsables al contestar la demanda) el documento base que faculta al H. Ayuntamiento de Centro, para supervisar, vigilar y aplicar el cumplimiento de la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. Cobra aplicación el siguiente criterio de rubro y texto:

“CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACION GENÉRICA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes



administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio Convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que se apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del Convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.”

Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el dispositivo legal, acuerdo y/o convenio que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”

Lo anterior, de conformidad con el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; se puede concluir que las responsables no demostraron haber fundado y motivado debidamente su competencia, lo que trae como consecuencia que el acto de autoridad se torne ilegal. Por analogía cobra relevancia jurídica los criterios de texto y rubro:

“ACTOS DE MOLESTIA. DEBEN SER EFECTUADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNDE Y MOTIVE. La interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles, sean efectuados por autoridad competente y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculte a la autoridad para realizarlo.”

“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBEN ENTENDERSE POR. La constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien

ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

Fijado lo anterior, y una vez decretado la carencia de fundamento que brinde de facultades a la autoridad emisora del acto de autoridad (acta de notificación), se entra al estudio del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, y que en esencia la parte actora aduce que le fue notificada en el mismo acto en el que se le notificó del procedimiento económico coactivo contenido en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, y que es cuando se enteró de la resolución antes descrita.

En ese orden de ideas, y derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente sumario, se puede colegir que las responsables no notificaron a la parte actora la resolución en pugna, esto aun y cuando el **JUEZ CALIFICADOR DEL 1ER TURNO, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO** alega haberle notificado la misma en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, sin embargo no obra constancia que acredite su dicho, como lo sería la constancia de notificación respectiva en la que se apreciara que en la mencionada data le fue notificada tal actuación a la persona moral demandante. En ese tenor, no se proveyó de la garantía de audiencia a la parte actora, pues se reitera que las responsables se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, sin embargo no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar lo argumentado por la parte actora, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimiento Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO...”.

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que no se cumple en el presente asunto, toda vez que, no existe constancia que acredite que la resolución combatida se haya notificado debidamente a la parte actora. Por lo tanto, esta Segunda Sala estima procedente declarar la ilegalidad de la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo ***** , pues nunca



se le brindó la garantía de audiencia a la parte actora, pues la autoridad responsable obstaculizó que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución recaída a dicho procedimiento y únicamente se circunscribió a realizar los trámites correspondientes para que la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco efectuara el cobro económico coactivo en su contra, esto con independencia de que la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no fundó su competencia en el acto de autoridad (acta de notificación). En vista de lo anterior, no queda demostrado que los actos impugnados se hayan emitido respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica. Cobra aplicación el criterio de rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del mismo ente, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana del Primer Turno del mismo ente, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda del impetrante al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada; por ende se **CONDENA** a las autoridades demandadas **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que dejen sin efecto la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida en el procedimiento administrativo JC/0042/2014, y el procedimientos económico coactivo seguido en contra de la

parte actora **CASA BLANCA MARRAQUECH DE VILLAHERMOSA S.A DE C.V.**

[...]"

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son, **por una parte, parcialmente fundados pero insuficientes, y, por otra, inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de destacar las manifestaciones de la parte actora y de las demandadas que realizaron a través de su demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como las pruebas que ofrecieron por medio de éstas, las cuales se relatan a continuación:

- La parte actora, mediante el escrito de demanda, señaló en su apartado del acto impugnado marcado con el número II, inciso a), que reclamaba: *“a) El Acta de Notificación de fecha 12-doce de Enero de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección de ejecución Fiscal, del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco relacionada con la Resolución de Fecha 27 de Noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número ***** , que me fue notificada con fecha 14 de Enero de 2015.”*

- Asimismo, en el punto de hechos número 2, adujo lo siguiente:

*“2º.- Con fecha 14-catorce de Enero de 2015-dos mil quince, se presentó el C. ***** , en el domicilio del establecimiento denominado bar “*****”, ubicado en la calle ***** (sic) municipio de centro, villahermosa,(sic) tabasco,(sic) para notificar la resolución que hoy se convierte en el acto impugnado y que consiste en la multa que se requiere su pronto pago mediante el Acta de Notificación de fecha 12-doce de Enero de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de*



*Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección de ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco relacionada con la Resolución de Fecha 27 de Noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. *****, relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número *****. La cual depara perjuicio a mi representada por que deviene su emisión de forma ilegal.”*

- Al efecto, la parte actora en su capítulo de pruebas en los incisos a) y b) señaló que adjuntaba las documentales siguientes:

“1.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **A.** Copia al carbón con firma original de la notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, expedido por la subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; **B.** Copia del oficio ***** , de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, expedido por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, dirigido al Director de Finanzas de la misma comuna; **C.** Copia de la Licencia de funcionamiento número ***** , expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco a nombre de la negociación actora; **D.** Copia certificada del Testimonio Notarial número ***** de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco; **E.** Copia del oficio número ***** de fecha primero de abril de dos mil trece, expedido por el Gobierno del Estado.

2.- COTEJO de la documental pública consistente en la Licencia de funcionamiento número ***** , con giro de bar con presentación de espectáculos expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

3.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

- Para mejor comprensión se procede a insertar la imagen de los referidos documentos:



Centro
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

11

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL



NOTIFICACIÓN

VILLAHERMOSA, TAB., A 12 DE ENERO DE 2015

CRÉDITO: [REDACTED]
DEUDOR: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
CONCEPTO: MULTA MUNICIPAL
DEPENDENCIA IMPOSITORA: DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS.
IMPORTE: \$1,227.60.
ACTUALIZACIÓN: \$15.97.
GASTOS DE EJECUCIÓN: \$368.28.
TOTAL: \$1,611.85

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 FRACCION IV Y VI, 9 FRACCION IV, 10, 19, 20, 21, 22, 24, 44, 45 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO; 79 FRACCIONES II, V, IX, Y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 66 FRACCIONES IV Y XI; 77 FRACCIONES I, I, IV, VI, VII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO; SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN IMPOSITORA DE LA MULTA. Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS MANIFESTADO SE DESIGNA COMO NOTIFICADOR EJECUTOR AL C. [REDACTED] EL CUAL SE IDENTIFICA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 16 CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTEMENTE



LIC. [REDACTED]
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO; SIENDO AS 12 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015
EL SUSCRITO NOTIFICADOR ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO DICHO EN: CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED]
Y UNA VEZ CERCIORADO CON ACUCIOSIDAD DE SER EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE ARRIBA CITADO, YA QUE ASÍ LO MARCA una placa que me dio [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, 94, 95, 96, 97 Y DEMAS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO; PROCEDO A IDENTIFICARME COMO NOTIFICADOR EJECUTOR, CON constancia de [REDACTED] NÚMERO 01-01-06-2015 DE FECHA 01 Enero 2015, EXPEDIDA POR LA LIC. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGAEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE EJECUCIÓN FISCAL, CON LA AUTORIZACIÓN DEL C.P. EVERARD NADAL VILLAFUERTE, DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, CON VIGENCIA AL 30 DE JUNIO DE AÑO 2015. LA CUAL CUENTA CON FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO. UNA VEZ IDENTIFICADO, ME ATIENDE UNA PERSONA DE SEXO femenino QUIEN DICE LLAMARSE [REDACTED] IDENTIFICÁNDOSE CON [REDACTED] DEL DEUDOR O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, COMPARECIENDO EN SU CARÁCTER DE encargada

Y A QUIEN SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN IMPOSITORA DE LA MULTA Y DE LA PRESENTE ACTA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, DISPONE DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA EFECTUAR EL PAGO DEL ADEUDO ESPECIFICADO EN LA PRESENTE ACTA, ANTE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHO IMPORTE CAUSARÁ ACTUALIZACIÓN MENSUAL SI NO PAGA OPORTUNAMENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, 31 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA MUNICIPAL, SE HACE CONSTAR QUE 01-01-06-2015 PRECEDIÓ CITATORIO.

NOTIFICADO [REDACTED]
NOMBRE Y FIRMA [REDACTED] NOMBRE Y FIRMA [REDACTED]

era improcedente por tratarse de un acto consentido, y en los puntos 2 y 3 de la contestación a los hechos que dan motivo a la demanda adujo lo siguiente:

“2.- Los hechos que refiere el actor en el correlativo que se contestan ni se afirman ni se niegan por tratarse de hechos que presuntamente fueron emitidos por una diversa autoridad al suscrito.

Siendo cierto que con fecha 24 de noviembre de 2014, el suscrito emitió una resolución administrativa en la que se determinó imponer al actor una multa por la cantidad de \$1,227.60 (Mil doscientos veintisiete pesos 60/100 M.N.), por incurrir en actos que contravienen las disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

3.- son incorrectas y carentes de fundamento las afirmaciones que realizada la parte actora en el correlativo que se contesta, toda vez que contrario a sus manifestaciones, el suscrito si tiene facultad para tramitar y resolver el procedimiento administrativo iniciado a consecuencia de la visita de inspección llevada a cabo en su negociación por personal de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.”

- Ofertando como pruebas, en ese momento procesal (contestación a la demanda), la presuncional y la instrumental de actuaciones.
- La autoridad demandada (Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), en su contestación de demanda, señaló, en el punto 2 a la contestación a los hechos de la demandada señaló lo siguiente:

“El hecho marcado con el número 2 se contesta parcialmente cierto. Es cierto que en fecha 14 de enero de 2015, el notificador adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal, mediante acta de notificación de fecha 12 de enero del presente año, notifico(sic) a ***** , a través de la C. ***** el crédito fiscal ***** , precediendo citatorio con número de oficio ***** , en su carácter de Encargada del Negocio, motivándonos en los puntos resolutive de la resolución impositora de la multa dictada por el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Centro.

No es cierto que con el acta de notificación se requiera de manera pronta el pago de la multa, pues con el acta de notificación, se le otorga un término de 45 días para realizar su pago de conformidad con el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Tabasco o en su defecto impugnar mediante los medios ordinarios de defensas.”

- Asimismo, la referida autoridad adjuntó a su contestación de demanda, como pruebas documentales **1)** Copia certificada de los puntos resolutive de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Calificador del Primer Turno, de la Dirección Jurídica del



Ayuntamiento de Centro, Tabasco; **2)** Copia certificada del citatorio con número de oficio ***** de fecha trece de enero de dos mil quince y **3)** copia certificada del acta de notificación de fecha catorce de enero de dos mil quince.

De las manifestaciones y pruebas relatadas con anterioridad obtenemos que la parte actora al promover juicio contencioso administrativo, reclamó la notificación del procedimiento administrativo de ejecución, emitida por la Subdirección Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual señaló se encontraba relacionada con la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, asimismo, como se precisó con anterioridad, la accionante al presentar su demanda adjuntó copia de la notificación de doce enero de dos mil quince, y de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, aclarando que de la revisión y lectura directa que se hace a esta última documental, se puede apreciar que ésta se trata del oficio número *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dirigido al Director de Finanzas del aludido ayuntamiento, en el que se le comunicó que en el procedimiento administrativo número *****, radicado por ese juzgado en contra de la *****, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se dictó una resolución, transcribiendo en el mismo oficio los puntos resolutive de dicha determinación.

Asimismo, cabe recalcar que el mencionado documento fue anunciado y admitido, como probanza de la parte actora, por la Sala de origen como “Copia del Oficio ***** , de fecha 24 de noviembre de 2014, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco”, tal como se advierte en el punto tercero del auto de inicio de doce de febrero de dos mil quince y el punto séptimo del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince³.

En ese tenor, se obtiene que si bien el actor en el inciso b) de su demanda señaló como acto reclamado la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, también lo es que de la lectura

³ Constan al reverso del folio 12 y a foja 47 de los autos principales, respectivamente.

integral de la demanda y de los documentos adjuntos a la misma, se observa que éste hacía referencia al oficio número *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ya que en la última parte de dicho párrafo asentó que dicha *resolución* –oficio- era “*relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número ******”, es decir, que mediante el referido oficio, se le dio a conocer la existencia de la determinación en la que se le impuso una multa, mas no de su contenido, ya que solamente se transcribió los puntos resolutivos de la misma.

Igualmente, se destaca que la autoridad Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, señaló en su contestación de demanda que la exigencia del crédito era a raíz de los **puntos resolutivos de la resolución** impositora de la multa, anexando a su oficio de contestación copia certificada del citatorio, notificación y del oficio número *****, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Por su parte el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, adujo en su contestación de demanda, que era **cierto la existencia de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, en donde se le impuso a la empresa actora una multa por infringir disposiciones de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, manifestando también que ésta se le había **notificado** al actor en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil catorce**; en ese sentido, es de precisar que la referida autoridad, **no adjuntó en su contestación la resolución –entiéndase aquí, la determinación íntegra del crédito- de fecha veinticuatro de noviembre, ni la notificación que supuestamente realizó en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce; ni en ningún otro momento en el juicio de origen, esto previo a la celebración de la audiencia final.**

De lo anterior, es dable afirmar que el actor mediante la notificación del procedimiento administrativo de ejecución emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección Finanzas, practicada en fecha catorce de enero de dos mil quince, se hizo conocedor de la existencia de la determinación de la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictada en el procedimiento



*****, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a través del oficio número *****, de esa misma fecha; mas no así del contenido (íntegro) de la determinación en donde se le impuso una multa a la empresa accionante.

Ahora, cabe recalcar que la empresa actora manifestó que se enteró de la existencia de la determinación, el catorce de enero de dos mil quince, y señaló que la resolución emitida dentro del procedimiento ***** se realizó de forma ilegal, pues esta no era la autoridad competente para emitir dicha resolución (Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), ante ello, la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **aceptó la existencia** de dicha resolución y adujo que era la autoridad facultada para tramitar y resolver el procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa actora, esto a consecuencia de la visita de inspección realizada a negociación demandante.

Así también, la autoridad señaló que la determinación en donde se le impuso la multa a la actora le fue notificada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, esto es, que desde esa fecha se le había hecho conocimiento de la existencia y del contenido de la resolución en el que sancionó a la empresa accionante.

Al respecto, la empresa actora en el desahogo de vista señaló que en la notificación de catorce de enero de dos mil quince únicamente se le adjuntó el “resuelve” de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y no como lo adujo la autoridad que se le haya notificado dicha resolución en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce; reiterando con ello la actora que se le dio a conocer la existencia de la determinación en fecha distinta, destacando que ésta adjuntó los documentos en los que se dependía su afirmación.

Por otro lado, es claro que la autoridad al no presentar los documentos en lo que acreditaran que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce se le dio a conocer el contenido de la resolución impositora de la multa, es decir, acreditando su dicho en la contestación de demanda, siendo este el momento procesal para hacerlo, ya que al aseverar que sí se le dio a conocer la existencia y el contenido de la

resolución, en diversa fecha, recaía en la carga procesal de la autoridad presentar los documentos en los que avalara lo afirmado.

Pues como se ha asentado lo que conoció la actora mediante notificación de fecha catorce de enero de dos mil quince, fue la existencia de la resolución determinante del crédito y no el contenido de ésta.

Bajo esa tesitura, uno de los requisitos indispensables para que los actos de autoridad sean legales es que la existencia como el contenido de sus determinaciones se dé a conocer a los particulares, a fin de que éstos tengan la oportunidad de presentar oportuna defensa en contra de aquellas determinaciones que consideren en perjuicio a su esfera jurídica.

Como se ha mencionado, la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, si bien señaló que a la actora se le había dado a conocer el contenido de la resolución determinante del crédito, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, lo cierto es que de autos no se desprende que haya ofrecido la notificación en la que se le hiciera conocimiento de la existencia del acto en esa fecha, ni tampoco del contenido la resolución determinante, con la que la empresa actora hubiera tenido la oportunidad de impugnar las consideraciones y fundamentos en las que se basó dicha autoridad para la imposición de la sanción, la cual se le pretende cobrar mediante procedimiento de ejecución administrativa.

En el entendido que aunque la actora no señaló expresamente el desconocimiento del contenido del acto en su demanda, de su escrito inicial como de las pruebas aportadas por las mismas e incluso de la contestación de demanda formulada por la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y de sus pruebas, como del escrito de desahogo a la contestación de las demandadas, se obtiene que fue hasta el catorce de enero de dos mil quince, en la que tuvo conocimiento de la **existencia** de la resolución determinante del crédito, ello por los puntos resolutivos que se transcribieron en el oficio número ***** , y no porque se la haya adjuntando la **resolución completa** en la que se desprendiera los motivos y fundamentos de la autoridad.



Por lo que de conformidad al 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio a la ley de la materia, las partes están obligadas a probar sus acciones y defensas, en este caso, al afirmar la autoridad (Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) que sí se le dio a conocer el contenido de la resolución al actor en diversa fecha se encontraba obligada la autoridad a probar ello; así como que dicho acto contenía los fundamentos y motivos que la facultada para imponer la sanción al actor, y así considerar que fue emitido de forma legal; por ello, se requería que la demandada adjuntará a su contestación de demanda la resolución determinante del crédito y su notificación, dando así elementos para acreditar la legalidad de su emisión, puesto que el actor solamente conoció de su existencia a través del oficio número ***** (por medio de la notificación del cobro coactivo de catorce de enero de dos mil quince), y no que éste tuviera conocimiento del contenido de la misma.

Toda vez que al alegar el actor únicamente conocer la existencia de éste, por medio de los puntos resolutivos, resulta que de manera alguna pudo presentar oportuna defensa en contra de la misma, por **desconocer el contenido íntegro de la resolución determinante**, ni en otra fecha, ni en la prosecución del juicio.

En relación a lo anterior y por analogía se reproduce la tesis siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le

fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda. Época: Novena Época, Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733.”

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos del diverso artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, cuando se alegue que un acto administrativo *no fue notificado* o que lo fue ilegalmente y, el particular niega conocer el acto, debe manifestar tal desconocimiento, en el caso, a través del escrito de demanda, siendo que emplazada que fuere la autoridad demandada, dicha autoridad estará obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado –esto, se entiende, a través de su contestación- a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, por ser éste el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso administrativo para tales efectos.

Ahora, respecto del argumento que la Sala haya declarado la ilegalidad de la resolución veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por su representada, Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con base en el análisis del acta de



notificación emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal, este es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura realizada a la sentencia combatida, la ilegalidad de la aludida resolución fue derivada del análisis efectuado por la Sala de origen a las constancias, pues el *quo* sostuvo que el Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no notificó a la accionante la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y que aunque alegó haberle notificado el veintinueve del referido mes y año, no acreditó con constancia alguna su dicho, privándosele a la actora de su garantía de audiencia, ya que la autoridad estaba en posibilidad de respaldar su defensa, además de que su negativa traía envuelta una afirmación, la cual le correspondía probar a la demandada, es decir, la declaración de ilegalidad de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (donde se le impuso la multa a la negociación actora), por la Sala de origen, no fue con base en los motivos que expone el reclamante sino en diversas, de ahí la ineficacia de su agravio.

Por otro lado, en relación al disenso del recurrente, que el Magistrado Instructor confunde el acto atribuido a la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (notificación del procedimiento de cobro coactivo), con el que se le atribuyó al Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (resolución veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), pues constituyen actos de naturaleza distintas y que se valen por su propias razones y fundamentos, ello es **parcialmente fundado pero insuficiente**.

Es así, ya que si bien el Instructor determinó la ilegalidad de la resolución por no haber acreditado la demandada que se le hizo conocimiento de la existencia de la misma en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y por otro lado, determinó la ilegalidad del acta de notificación (emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) debido a que en dicho documento la autoridad no asentó los fundamentos correctos para justificar su competencia, ya que consideró que en tal acta no se mencionó la cita del Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de

Tabasco, suscrito en fecha quince de enero de dos mil diez, celebrado por los Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública y por el Procurador General de Justicia, con el Municipio de Centro, pues la multa que dio origen al procedimiento coactivo fue precisamente por aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco (a como se desprende también de las documentales adjuntas en el expediente principal) y por lo tanto la Sala de origen consideró que la autoridad exactora debió fundar su competencia en ella.

En esa parte asiste la razón a la recurrente, ya que como aduce, la resolución dictada por el Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, contiene sus propios motivos y fundamentos (los cuales no se dieron a conocer en juicio, por no exhibirse por la demandada la resolución determinante del crédito), mientras que la competencia de la autoridad Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para llevar a cabo la notificación del cobro coactivo de la sanción impuesta por el Juez Calificador, no requería mención del convenio de colaboración que se adujo en juicio, pues ésta cuenta con las facultades exactoras conforme a los dispositivos mencionados en dicha acta, ya que su finalidad es el cobro del crédito antes determinado -en el entendido que se hizo el requerimiento de pago de una multa municipal- y no la fiscalización o determinación de la multa con base en disposiciones de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, con lo cual se justificaría la importancia de la mención del convenio para su aplicación por autoridades municipales.

No obstante, como ya se ha hecho alusión en párrafos precedentes, la autoridad Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no allegó al juicio los documentos con los que demostrara que la actora haya tenido **conocimiento** del **contenido** de la resolución determinante del crédito, ni en la fecha que señaló la demandada, ni en otra, ni que hubiere mediado notificación a la actora, de la existencia de la misma en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, circunstancias que trae como consecuencia, la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (resolución determinante del crédito), a como lo determinó la Sala de origen, y por ende la nulidad de la notificación del



cobro coactivo, pues al quedar nula la resolución generadora del cobro, deja sin soporte legal el requerimiento de cobro por las autoridades exactoras; ahí que resulte insuficiente su agravio.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante por una parte **parcialmente fundado pero insuficiente** y por otra **inoperante**, se procede a **confirmar** la **nulidad lisa y llana** contenida en la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo **103/2015-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **parcialmente fundado pero insuficiente** y por otra **inoperante**, los agravios expuestos por la apelante.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **103/2015-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-028/2020-P-2**, y del juicio **103/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 35 - TOCA AP-028/2020-P-2

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN
CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-028/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

OOGD/cgc

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico

Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----